

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.557.282 y tarjeta profesional No. 67.774 del C. S. de la J. no registra sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 2 de marzo de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Comfenalco
Demandado	Olga Lucía Echeverry Arango
Radicado	05001 40 03 028 2021-00263 00
Providencia	Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** en contra de la señora **OLGA LUCÍA ECHEVERRY ARANGO**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

La literalidad del pagaré da a entender que el valor que la señora **OLGA LUCÍA ECHEVERRY ARANGO** recibió en calidad de mutuo comercial con intereses fue de **\$11'741.287**. Sin embargo, según el "*Extracto discriminado por días*" anexo a este valor corresponde al saldo por capital debido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presentan las siguientes inconsistencias con respecto a la **proyección de pagos** aportada:

- La proyección de pagos muestra que el valor que realmente se dio en préstamo fue de \$13'757.000.
- Del pagaré se podría interpretar que la primera cuota es pagadera al mes siguiente de la suscripción (no lo dice expresamente, pero así se acostumbra), lo cual correspondería a enero de 2019, pero no se señala el día exacto. La proyección de pagos muestra que la primera cuota se pagaría el 10 de febrero de 2019. Esto pone entredicho el plazo de la obligación.
- En el pagaré fue dejado en blanco el espacio correspondiente a la tasa de intereses que se cobraría durante el plazo, por lo que se entiende que cada cuota por \$331.627 corresponde únicamente a capital. La proyección de pagos muestra que cada cuota mensual contiene intereses.

Adicionalmente, la carta de instrucciones indica: "*la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado*", pero como se puso 10 de enero de 2024 realmente no se sabe cuándo fue diligenciado el documento ni ello coincide con la fecha en que incurrió en mora el deudor, que es cuando, por lo general, se procede al llenado del título.

De esa manera, se pretendió a diligenciar el título valor únicamente con el saldo adeudado de capital, pero no se hizo correctamente; el formato pre impreso estaba dispuesto para ser llenado de otra manera: con los datos de la obligación inicial. Además de que no se siguió estrictamente la carta de instrucciones. Esto pudo llevar a que el título fuera llenado de forma confusa, generándose sobre la obligación una lectura diferente a lo que realmente corresponde.

Así, la obligación se torna poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena

a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, en contra de la señora **OLGA LUCÍA ECHEVERRY ARANGO**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb4c1194aa21ffb7cc45283324f917d659b8d76bece6934c5b8ae098c9e4e7**

Documento generado en 02/03/2021 10:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>